TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:**
PS-27/2019

**DENUNCIANTE:**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**
ARMANDO AYALA ROBLES Y OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**
IEEBC/UTCE/PES/29/2019

**MAGISTRADO PONENTE:**
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**
CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ

**Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.**

**Sentencia** que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violaciones a las reglas de propaganda electoral y entrega de bienes a cambio del voto, denunciadas en contra de los entonces candidatos a presidente municipal, suplente a regidor del municipio de Ensenada y Gobernador, Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, y Jaime Bonilla Valdez, respectivamente; todos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia por Baja California", así como en contra de los partidos políticos que la integraron Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por *culpa in vigilando* con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## GLOSARIO

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Coalición:** | Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" | **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Constitución federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | **Instituto Electoral:** | Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Constitución local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California | **INE:** | Instituto Nacional Electoral |
| **Congreso Estatal:** | Congreso del Estado de Baja California | **Ley Electoral:** | Ley Electoral del Estado de Baja California |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales | **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| | | **Tribunal:** | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional | **Unidad Técnica/ Autoridad Instructora:** | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Sala Especializada:** | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | | |

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Proceso electoral local.** El dos de junio[1], se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso Estatal, y Munícipes a los Ayuntamientos.

### 1.2 Tramitación de la denuncia ante el Instituto

**1.2.1 Denuncia.** El veintitrés de abril, el representante del PAN, Juan Carlos Talamantes Valenzuela presentó denuncia de hechos en contra de Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía y Jaime Bonilla Valdez, y quienes fueron postulados por la Coalición como candidatos a presidente municipal y regidor suplente del municipio de Ensenada, así como a Gobernador, respectivamente; así como en contra de los partidos políticos que integraron la Coalición en el actual proceso ordinario local 2018-2019, por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral; toda vez que, en un evento celebrado en “Playa Hermosa” en el municipio de Ensenada el diecinueve de abril, entregaron balones y trofeos promocionales que, en apreciación del PAN estaban elaborados con material diverso al textil.

Adicionalmente se refiere en la denuncia, que la entrega de los balones y trofeos promocionales, constituye una coacción o inducción

[1] Todas las fechas citadas en este proyecto corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa de uno diverso.

al voto, pues se trata de un beneficio directo y mediato para quienes lo recibieron.[2]

**1.2.2 Radicación de la denuncia e investigación preliminar.** El veinticinco de abril, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación[3] asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/29/2019, así mismo, en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de inspección ocular en diversas páginas de internet; de igual forma se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes.

**1.2.3 Medidas Cautelares.** El veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto declaró improcedente la adopción de medidas cautelares[4], solicitadas por el denunciante.

**1.2.4 Audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo[5], se ordenó el emplazamiento y la citación para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos,[6] la cual tuvo verificativo el veintiuno de mayo, compareciendo por escrito Juan Carlos Talamantes Valenzuela como representante del PAN, y en los mismos términos, todos los denunciados. Así mismo se hizo constar la incomparecencia de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México a la referida audiencia.

**1.2.5 Remisión al Tribunal.** El veintiuno de mayo, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.[7]

**1.3 Trámite en el Tribunal**

**1.3.1. Informe de verificación preliminar y reposición del procedimiento.** El veintisiete de mayo se emitió el informe de verificación preliminar[8] del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando que el expediente IEEBC/UTCE/PES/29/2019 no se encontró debidamente integrado, pues entre otras cuestiones, se

[2] Visible de foja 001 a 020 del Anexo 1 del presente expediente.
[3] Visible de foja 023 a 029 del Anexo 1 del presente expediente.
[4] Consultable de foja 168 a 176 del anexo 1 del presente expediente.
[5] Visible de foja 181 a 184 del Anexo 1 del presente expediente.
[6] Visible de foja 225 a 262 del Anexo 1 del presente expediente.
[7] Visible a foja 262 del Anexo 1 del presente expediente.
[8] Consultable de foja 037 a 038 del expediente principal.

ordenó, llevar a cabo la diligencia de desahogo de pruebas técnicas, así como ordenar el requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; y la relativa a la capacidad económica de los denunciados; en consecuencia se ordenó la reposición del procedimiento, quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.3.2 Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal.** Una vez desahogada la reposición del procedimiento, el diecinueve de agosto posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos[9], haciéndose constar que comparecieron por escrito tanto el denunciante, como los denunciados Jaime Bonilla Valdez y el representante de Morena, así también se hizo constar la incomparecencia de Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos. En la misma fecha se decretó el cierre de instrucción[10] y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.3.3 Integración**. El cuatro de septiembre, se determinó que el expediente IEEBC/UTCE/PES/29/2019 se encontraba debidamente integrado**,** por lo que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, y se circuló a los Magistrados integrantes del Pleno.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunciaron violaciones en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE

[9] Consultable de foja 325 a 330 del Anexo 1 del presente expediente.
[10] Consultable a foja 346 del Anexo 1 del presente expediente.

DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” [11], en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

**2.2 Procedencia**

Aducen los denunciados Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía y Jaime Bonilla Valdez, que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que la denuncia es frívola.

Al efecto, este Tribunal considera que la denuncia no es frívola, toda vez que el denunciante presentó elementos mínimos de prueba que permiten proceder al estudio de fondo del asunto planteado, y determinar si en la especie, se actualizan las violaciones legales denunciadas.

En su caso, la frivolidad alegada solo se podrá advertir del estudio detenido de los hechos denunciados y las pruebas obrantes en autos, por lo que el desechamiento por esta causa, no puede operar.

Sustenta lo afirmado, la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Por lo anterior, resultan igual de improcedente sendas vistas solicitadas al INE por la supuesta frivolidad de los hechos denunciados.

Desvirtuada la improcedencia de mérito, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral local, se hará el correspondiente estudio de fondo.

[11] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.

**2.3 Hechos de la denuncia y defensas**

**De la Denuncia:**

El PAN señala como responsables a Armando Ayala Robles, otrora candidato a la Presidencia del Municipio de Ensenada, Baja California; Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura de Baja California; Marco Antonio Zepeda Romandía, otrora candidato suplente a Regidor en Ensenada, Baja California, para el proceso electoral 2018-2019, así como a los partidos políticos que integraron la Coalición que los postuló por *culpa in vigilando.* Aduciendo lo siguiente:

- Que el diecinueve de abril, se hizo público un video en vivo en la página de Facebook del candidato Armando Ayala Robles, https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/, con el encabezado *"Amigas y amigos, estoy muy contento porque nos encontramos en Playa Hermosa, donde se realizará el Torneo de Fútbol Playero "Copa Bonilla". Aquí en la zona turística de la Ciudad nos acompañara el Ing. Jaime Bonilla, candidato a Gobernador por nuestra Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California". Te invito a que vengas y te unas a este gran evento o síguenos por transmisión en vivo. Saludos.*" Con una duración de veintitrés minutos y cincuenta y dos segundos, puede observarse la entrega de balones de fútbol y trofeos en un evento deportivo que formó parte de la campaña electoral, realizado en Playa Hermosa de Ensenada. Visible en el siguiente enlace de internet https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/videos/517003268834243/
- Que la parte medular de dicho video se describe a continuación:

> **Jaime Bonilla Valdez:** "¿Hay algo pendiente?, ¿Vas a entregar balones? Ok, con gusto, a ver el proceso, ¿A quién se le va a entregar, para quién son los balones?
> **Voz masculina:** "Para los equipos participantes señor"
> **Jaime Bonilla Valdez:** "Ok. ¿Están aquí todos los equipos participantes?
> **Voz masculina:** "Un representante"
> **Jaime Bonilla Valdez:** "Sí, a ver denme los nombres. Ok, vamos nombrándolos"
> **Voz masculina:** "Vamos a necesitar la presencia de un representante por equipo de los 8 que participaron el día de hoy, somos jóvenes, Enrique Sánchez, los burros, Samuel Aparicio,
> **Jaime Bonilla Valdez:** "A burros, ahí está una"
> **Voz masculina:** "Morenix, Andrés Cabrera; Guerreros; Juan Rojas; Morenos FC, Guillermo, Guillermo Cochran; La Juve; José Aparicio; Liverpool, Iván Orozco y Victoriosos de Ayala, Manuel Medina, ahí están los representantes de los equipos recibiendo sus..."
> **Jaime Bonilla Valdez:** "Este es de básquetbol"

> **Voz masculina:** "Su balón. Como agradecimiento también de la participación y para que sigan fomentando el deporte"
> **Voz masculina:** "Gracias"
> **Jaime Bonilla Valdez:** "Ahí está"
> **Voz masculina:** "Recordándoles que está la posibilidad amplia de la creación de la liga de fútbol playa, fomentando la liga de fútbol playa aquí en la playa municipal, playa hermosa en Ensenada"
> **Jaime Bonilla Valdez:** "¡Felicidades!, ¡buenas tardes!, ¡nos vamos a la otra actividad!, ¡muchas gracias!"

- Que en la página de Facebook del candidato Armando Ayala Robles, puede observarse la entrega de balones de fútbol que realizan ambos candidatos en el mismo evento de campaña electoral, en la publicación aparece con un encabezado que reza: *"Nuestras playas ofrecen muchas oportunidades de recreación para todos. Con espacios limpios tenemos áreas para disfrutar en familia e incentivamos el turismo porque Ensenada debe ser un destino turístico Nacional e Internacional. Nuestro compromiso es trabajar por tener las playas limpias y que tengan infraestructura, salvavidas y todo lo necesario para la realización eficiente de su trabajo. Seguimos trabajando unidos por el cambio verdadero. ¡Juntos ya estamos haciendo historia!"*
- Que se hizo público un video en la página oficial de Facebook del candidato Jaime Bonilla Valdez, con un encabezado *"Ceremonia de clausura y premiación de Torneo de Fútbol Playero" con una duración de veintiún minutos y dos segundos, puede observarse la realización del llamado "Torneo Bonilla*", donde se llevó a cabo la entrega de balones de fútbol y trofeos en un evento deportivo que formó parte de la campaña electoral del candidato antes referido, realizado en Playa Hermosa de Ensenada, transgrediendo así lo establecido por la normatividad electoral al efectuarse la entrega de dichos artículos coaccionando a los participantes del llamado "Torneo Bonilla", así como a los asistentes a votar por los candidatos Armando Ayala Robles y Jaime Bonilla Valdez de la Coalición. Lo anterior se advierte en el siguiente link https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/388700551980616/

> **Primera parte:**
> **Voz masculina:** "Vamos a iniciar con el protocolo de premiación, no sin antes presentar a las autoridades en este evento que nos acompañan el día de hoy. Segundo lugar, al licenciado Armando Ayala, los victoriosos de Ayala. Ok, segundo lugar los victoriosos de Ayala, premiados por el candidato a la presidencia municipal, el licenciado Armando Ayala robles"
> (Voces de las personas presentes que corean al unísono; "presidente").
> **Voz masculina:** Están los del ingeniero Jaime Bonilla, el equipo campeón los burros,

(Voces que corean el nombre; "Bonilla")
**Voz masculina:** "Y ahí está reciben a manos del ingeniero
(Voces que corean; "Bonilla Gobernador")
**Jaime Bonilla Valdez:** "¿Se oye?, bueno, es un placer para mi poder entregar... miren pues, miren, es para mí un honor estar aquí con ustedes, hayan ganado o hayan perdiendo, pero, más porque ganaron, entonces, el primer lugar a ustedes bien merecido, los vi ahí parar algunos goles y luego no pararon otros, pero, estaba viendo que la portería la hicieron muy chiquita también, entonces los felicito, les hago entrega de su trofeo de primer lugar, aquí tienes y el balón verdad, ¡felicidades! Una foto"

**Segunda parte:**
**Jaime Bonilla Valdez:** "¿Hay algo pendiente?, ¿Vas a entregar balones?
Ok, con gusto, a ver el proceso, ¿A quién se le va a entregar, para quién son los balones? Voz masculina: "Para los equipos participantes señor"
**Jaime Bonilla Valdez:** "Ok. ¿Están aquí todos los equipos participantes?
**Voz masculina:** "Un representante"
**Jaime Bonilla Valdez:** "Sí, a ver denme los nombres. Ok, vamos nombrándolos"
**Voz masculina:** "Vamos a necesitar la presencia de un representante por equipo de los 8 que participaron el día de hoy, somos jóvenes, Enrique Sánchez, los burros, Samuel Aparicio,
Jaime Bonilla Valdez: "A burros, ahí está una"
**Voz masculina:** "Morenix, Andrés Cabrera; Guerreros; Juan Rojas; Morenos FC, Guillermo, Guillermo Cochran; La Juve; José Aparicio; Liverpool, Iván Orozco y Victoriosos de Ayala, Manuel Medina, ahí están los representantes de los equipos recibiendo sus..."
**Jaime Bonilla Valdez:** "Este es de básquetbol"
**Voz masculina:** "Su balón. Como agradecimiento también de la participación y para que sigan fomentando el deporte"
**Voz masculina:** "Gracias"
**Jaime Bonilla Valdez:** "Ahí está"
**Voz masculina:** "Recordándoles que está la posibilidad amplia de la creación de la liga de fútbol playa, fomentando la liga de fútbol playa aquí en la playa municipal, playa hermosa en Ensenada"
**Jaime Bonilla Valdez:** "¡Felicidades!, ¡buenas tardes!, ¡nos vamos a la otra actividad!, ¡muchas gracias!"

- Que el veinte de abril, se hicieron públicas unas fotografías en la página de Facebook del candidato suplente a Regidor en Ensenada Marco Antonio Zepeda Romandía, con el encabezado *"Dicen que no hay quinto malo, pues ayer quinto día de campaña, una excelente jornada electoral donde tuvimos el privilegio de contar con la presencia del candidato a gobernador por Morena Ing. Jaime Bonilla Valdez, aquí en emotivo evento deportivo realizado en Playa Hermosa*." puede observarse la entrega de balones de fútbol que realizan los candidatos a Presidente Municipal de Ensenada y el candidato a Gobernador de Baja California en el mismo evento de campaña electoral ya antes referido. Lo antes mencionado puede ser verificado en el siguiente link: https://www.facebook.com/marcobelage

- Que dichos vídeos, patentizan la clara infracción a la normatividad, toda vez que se aprecia cómo los candidatos realizan la clara entrega de artículos que incumplen el requisito de lo establecido en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General.
- Que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, que conformaron la Coalición, que postula a los candidatos denunciados, incumplieron en su calidad de garantes de los principios del estado democrático al tolerar que sus candidatos llevarán a cabo actos en flagrante violación de la normatividad electoral y, por ende deben ser sancionados.

**Defensas:**

Por su parte, Jaime Bonilla Valdez, Marco Antonio Zepeda Romandía, Armando Ayala Robles, y el representante del partido político MORENA fueron toralmente coincidentes en señalar lo siguiente:

- Que contrario a lo que aduce el PAN, su participación en dicho evento fue únicamente para efectos de fomentar el deporte, prevenir la drogadicción y al sedentarismo, sin embargo, en ningún momento coaccionaron el voto, ni se solicitó apoyo alguno por parte de la ciudadanía presente a dicho evento, lo anterior se puede advertir en el Acta Circunstanciada bajo número IEEBC/SE/OE/AC46/27-04-2019.
- Que referente al acta circunstanciada antes aludida, se aprecia que los denunciados únicamente hicieron entrega de un trofeo y balones de fútbol, los cuales no contenían propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, motivo por el cual resultan totalmente improcedente y fuera de contexto las disposiciones legales referidas en la denuncia.
- Que se desconoce de que están fabricados dichos artículos.
- Que la carga de la prueba le pertenece al PAN.
- Que se puede concluir que al no haberse entregado material con propaganda electoral tal y como dispone la normatividad electoral, se puede percatar la autoridad electoral de una falta de motivación y fundamentación por parte del denunciante al citar preceptos legales que no se adecúan al caso que nos ocupa.

- Que toda vez que el denunciante está actuando de manera dolosa y frívola al denunciar hechos no probables, falsos, inexistentes,

dudosas y de poca credibilidad, se solicita a la autoridad electoral, se sirva dar vista al INE para efectos de que se apliquen las sanciones correspondientes derivadas de los hechos frívolos denunciado por el actor, lo anterior con fundamento en el artículo 341, fracción II, 353 de la Ley Electoral, 440 y 447 de la Ley General.

**2.4. Medios de prueba y valoración individual**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

**2.4.1. Pruebas aportadas por el denunciante**

**1. Documental Pública.** Consistente en constancia de nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante la cual se acredita como representante propietario del PAN.

**2. Inspección.** Consistente en la certificación y contenido de las siguientes ligas electrónicas: https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/videos/517003268834243/; https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/photos/pcb.2148510518551694/2148509395218473/?tyoe=3&theater; https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/388700551980616/; https://www.facebook.com/ marcobelage.

**3. Técnica**. Consistente en las impresiones fotográficas insertas en el contenido de la denuncia.

**4. Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene dos vídeos, el primero con una duración de 23 minutos y 51 segundos, y el segundo con una duración de 21 minutos y 02 segundos, que fueron compartidos en la red social de Facebook de Armando Ayala Robles y Jaime Bonilla Valdez, que se hace alusión en el hecho número CUARTO y SEXTO del escrito de queja.

**5. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

**6. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

**2.4.2. Pruebas aportadas por los denunciados Jaime Bonilla Valdez y Morena**

**1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

**2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficie los intereses del suscrito.

**2.4.3 Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:**

**1. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC44/27-04-2019, levantada por la Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica, que describe el contenido de los discos compactos exhibidos por el PAN donde se aprecian los videos obtenidos en el evento denunciado.[12]

**2. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC46/27-04-2019, levantada por la Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica, que describe el contenido de los enlaces electrónicos denunciados por el PAN donde se aprecian los videos obtenidos en el evento denunciado.[13]

**3. Documental pública.** Consistente en el oficio número CPPyF/343/2019, de fecha veintiocho de abril, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, por virtud de cual remitió dos legajos de copias certificadas de la documentación presentada por Armando Ayala Robles y Marco Antonio Zepeda Romandía, para su registro como candidatos, ante el Instituto Electoral.[14]

**4. Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/223/2019, de diez de abril, signado por la Titular de la

[12] Consultable de foja 58 a 66 del anexo 1 del presente expediente
[13] Consultable de foja 67 a 77 del anexo 1 del presente expediente
[14] Consultable a foja 78 del anexo 1 del presente expediente

Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, por virtud de cual remitió un legajo de copias certificadas de la documentación presentada por Jaime Bonilla Valdez, para su registro como candidato, ante el Instituto Electoral.[15]

**5. Documental privada.** Consistente en original de los escritos de veintinueve de abril y veintiuno de mayo, signados por Marco Antonio Zepeda Romandía, otrora Candidato Suplente a Regidor por el municipio de Ensenada en el Estado de Baja California, postulado por la Coalición, en el que responde a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica.[16]

**6. Documental privada.** Consistente en original de los escritos de veintinueve de abril y veintiuno de mayo, signados por Armando Ayala Robles, otrora Candidato Propietario a la Presidencia Municipal de Ensenada en el Estado de Baja California, postulado por la Coalición, en el que responde a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica.[17]

**7. Documental privada.** Consistente en original de los escritos de veintinueve de abril y diecinueve de agosto, signados por Jaime Bonilla Valdez, otrora Candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición, en el que responde a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica.[18]

**8. Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha ocho de mayo, signado por Facebook, Inc, en el que informa que, de los enlaces denunciados solo https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/videos/517003268834243/; pertenece a una campaña publicitaria. [19]

**9. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC104-BIS/06-06-2019, levantada por la Profesionista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica, en la que se desahogaron las pruebas técnicas consistentes en las fotografías exhibidas por el PAN.[20]

---

[15] Consultable a foja 104 del anexo 1 del presente expediente
[16] Consultable de foja 123 a 125, y 235 a 242 del anexo 1 del presente expediente
[17] Consultable de foja 126 a 128, y 227 a 234 del anexo 1 del presente expediente
[18] Consultable de foja 132 a 134, y 336 a 343 del anexo 1 del presente expediente
[19] Consultable de foja 164 a 166 del anexo 1 del presente expediente
[20] Consultable de foja 271 a 274 del anexo 1 del presente expediente

**10. Documental pública.** Consistente en el oficio número IEEBC/SE/3709/2019 y anexos, de trece de agosto, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, por el que envió la respuesta de la información solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, misma que comunicó sobre la inexistencia del reporte de gasto por concepto de balones y trofeos en el Sistema Integral de Fiscalización.[21]

**2.4.4. Valoración individual de los medios de pruebas**

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA

[21] Consultable a foja 280 del anexo 1 del presente expediente

ELECTORAL”[22], de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

**2.5. Hechos no controvertidos**

Conforme a la concatenación de las probanzas que obran en autos, y toda vez que se trata de circunstancias que no se encuentran controvertidas, es posible afirmar lo siguiente:

**2.5.1 La calidad de los sujetos denunciados.** Es un hecho público notorio[23] que Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía y Jaime Bonilla Valdez, fueron postulados por la Coalición como candidatos a presidente municipal y regidor suplente del municipio de Ensenada, así como a Gobernador, respectivamente en el actual proceso ordinario local 2018-2019.

**2.5.2 Celebración del evento, entrega de balones y trofeos.** De conformidad con el contenido de las imágenes y videos exhibidos, las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, así como de las respuestas emitidas por Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, Jaime Bonilla Valdez, el partido político Morena y Transformemos se tiene por acreditado que, el diecinueve de abril, en “Playa Hermosa” en el municipio de Ensenada, Baja California, se celebró un **acto de campaña,** en el cual los entonces candidatos denunciados entregaron al menos cuatro balones y cuatro trofeos.

**Calificación de los hechos controvertidos**

Previo analizar la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar las circunstancias en que se realizaron, a partir de la concatenación de las pruebas obrantes en el sumario, como sigue:

**3. Análisis de fondo**

**3.1. Marco normativo**

[22] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.
[23] Conforme al artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

La Ley Electoral dispone en su artículo 152, fracción II que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, **los candidatos** registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 161, de la Ley Electoral, señala que la propaganda electoral impresa, debe ser elaborada con materiales biodegradables que, en forma alguna resulten nocivas para la salud o el medio ambiente.

Señala adicionalmente, que los partidos políticos deben presentar un plan de reciclaje de la propaganda que hayan utilizado durante la campaña.

Para efecto de la Ley Electoral, el segundo de los párrafos del artículo en comento, define como **artículo utilitario** al que **contiene imágenes, signos, emblemas y expresiones** que difunde la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

La última parte del artículo, dispone que los promocionales utilitarios deberán ser elaborados con **material textil**, condición que es concurrente con lo dispuesto por el **artículo 209, numeral 4** de la Ley General.

Al respecto el numeral 5 del artículo citado en el párrafo que precede, dispone que a los partidos, **candidatos,** equipos de campaña o cualquier persona, por sí o por interpósita persona, **les resulta prohibido** por cualquier sistema, **repartir material**, ofertar algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo.

**3.2. Análisis del caso concreto**

Al respecto es necesario precisar que la denuncia pretende evidenciar que los entonces candidatos denunciados, vulneraron lo dispuesto por los artículos 209, numerales 4 y 5 de la Ley General, y 161, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Lo anterior, puesto que en el evento celebrado en “Playa Hermosa” en el municipio de Ensenada el diecinueve de abril, entregaron balones y trofeos promocionales que estaban elaborados con material diverso al textil.

Adicionalmente refiere el representante del PAN, que la entrega de los balones y trofeos promocionales, constituye una coacción o inducción al voto, pues se trata de un beneficio directo y mediato para quienes lo recibieron.

Ante ello, la cuestión a determinar es:

- **a.** Si los balones y trofeos debieron ser elaborados con textil.
- **b.** Si la entrega de los bienes en comento, constituye coacción del voto en beneficio de los denunciados

Así, por cuestión de método se realizará en un principio, el estudio respecto de la infracción respecto del **material con el que fueron elaborados** los balones y trofeos entregados, y posteriormente la supuesta **coacción del voto**, ambas imputables a los denunciados.

De la misma manera, se realizará un análisis sobre la responsabilidad por el deber de cuidado de los partidos políticos denunciados que formaron parte de la Coalición que postuló al denunciado.

**3.3. De los artículos utilitarios**

Por su parte, este Tribunal considera **inexistente** la infracción relativa al material con el que deben elaborarse los utilitarios, denunciada en contra de los entonces candidatos a presidente municipal, suplente a regidor del municipio de Ensenada y Gobernador, Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, y Jaime Bonilla Valdez, respectivamente, todos postulados por la Coalición.

Conclusión a la que arriba este Tribunal, y que se aloja en la imposibilidad de calificar como propaganda electoral a los balones y trofeos denunciados.

Lo anterior en razón que, los bienes en análisis no cumplen con la condición de ser un artículo utilitario promocional.

Tal como lo dispone la normativa electoral local, específicamente el segundo de los párrafos del artículo 161, mismo que refiere que los

artículos promocionales utilitarios, son **aquellos que contienen, imágenes, signos, emblemas y expresiones que difunden la imagen y propuestas del partido político**, coalición o candidato que lo distribuye.

Al respecto, no existe indicio alguno que haga identificable en los bienes entregados, logotipos, nombres, imágenes o propuestas de los entonces candidatos denunciados, la Coalición o alguno de los partidos políticos que la integraron.

Situación que fue evidenciada de acuerdo a lo asentado en acta IEEBC/SE/OE/AC104-BIS/06-06-2019, elaborada por la Profesionista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica, en la que se desahogaron las pruebas técnicas consistentes en las fotografías exhibidas por el PAN, misma que al ser documental pública goza de pleno valor probatorio[24].

Adicionalmente, puede apreciarse en las imágenes obtenidas del video que se capturó en el evento de campaña, los balones y trofeos carecen de signos distintivos de los partidos que postularon a los entonces candidatos.

[24] Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Los demás medios probatorios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

11:05

12:02

13:52

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, el hecho que los propios candidatos denunciados y los partidos políticos Morena y del Trabajo, en sendas respuestas a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica, fueron medularmente coincidentes en señalar que los balones y trofeos que fueron entregados en el evento de campaña en estudio, no tenían inserta propaganda electoral.

Adicionalmente, la Unidad Técnica solicitó información de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para efecto de corroborar, si en el informe de gastos de campaña de los denunciados, se realizó el reporte de compra de balones o trofeos y determinar el material con el que estaban hechos y en su caso, la personalización que se hubiera realizado a partir de la muestra que se hubiera remitido con el correspondiente reporte de gastos.

No obstante, en respuesta, aquella autoridad federal informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización[25], no se encontró registro alguno en el que se advierta el costo y el material relacionado con balones y trofeos.

Información que, al estar contenida en un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 de la Ley Electoral, se trata de un documento publicó con valor probatorio pleno.

Por tanto, ante el impedimento de calificar los balones y trofeos entregados como artículos promocionales utilitarios en favor de los

[25] Sistema de contabilidad en línea desarrollado e implementado por parte del INE, el cual es el medio para fiscalizar tanto los ingresos como los gastos de los partidos políticos, ya sea que se trate de las operaciones ordinarias o de los procesos electorales.

denunciados, no puede afirmarse que, fuera obligatoria su elaboración con material textil.

Es decir, la obligación de que los utilitarios sean elaborados en material textil, solo corresponde a aquellos que contienen propaganda en apoyo de algún candidato, partido político, o coalición, sin embargo, como ha sido analizado, los bienes materia de la denuncia, no son propaganda electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que ha sido criterio de la Sala Superior que, la propaganda utilitaria, si bien debe ser elaborada preponderantemente con material textil, podrá contener otro tipo de materiales, sin que ello modifique su naturaleza[26].

En el caso en concreto, se advierte que la denuncia de sostiene de la percepción del representante del PAN en cuanto al material con el que se elaboraron los balones y trofeos no es textil, sin proporcionar mayores elementos, que determinen con certeza la composición integral de los mismos.

Finalmente, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia[27], reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

De ahí que este Tribunal, considere la inexistencia de la infracción contenida en el artículo 209, numeral 4 de la Ley General y 161, de la Ley Electoral.

**3.4. De la entrega de bienes**

Por lo que hace a la supuesta coacción al voto, este Tribunal considera **inexistente** la infracción denunciada en contra de los entonces candidatos a presidente municipal, suplente a regidor del

[26] Ver SUP-JRC-251/2016

[27] Conforme a la jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y la tesis LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

municipio de Ensenada y Gobernador, Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, y Jaime Bonilla Valdez, respectivamente; todos postulados por la Coalición.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la vulneración a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General, puede definirse como clientelismo electoral, que constituye un método de movilización política para **intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio del voto[28].**

Ante ello, se torna necesario analizar de manera integral el contexto de cómo sucedieron los hechos denunciados en el procedimiento que ahora se resuelve, y de lo que se desprenden las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- El evento fue celebrado el diecinueve de abril, en una playa del municipio de Ensenada.
- La entrega de los balones y trofeos fue con motivo de la premiación de un torneo de futbol.
- Los entonces candidatos denunciados no tuvieron diálogo con los ciudadanos que recibieron los balones y trofeos, **sin que se advierta un condicionamiento de tal entrega a cambio de su voto.**
- Asimismo, tampoco se logra acreditar la intención de entregar una dádiva a cambio del voto de quienes recibieron los balones y trofeos, ni mucho menos, una conducta dolosa por parte de los entonces candidatos denunciados.
- La conducta en algún modo fue reiterada o sistemática, porque **no se acreditó que se hayan realizado más eventos para realizar entregas de balones y trofeos a otras personas, en consecuencia, se considera una conducta aislada.**
- Tampoco que los denunciados hayan solicitado a otras personas **el apoyo a sus candidaturas o el voto a su favor, haciendo referencia a la entrega de los balones y trofeos.**

En este contexto, este Tribunal considera que no es posible advertir la presión al electorado a que hace alusión el PAN en su denuncia, es decir, actos en lo que se identifique coacción a los ciudadanos que recibieron los balones y trofeos o a otros electores, en donde se

[28] Cfr. SUP-JE-71/2019.

aprecie que se les condicionara la entrega de los bienes a cambio de votar a favor del candidato, partido o coalición[29].

Lo anterior teniendo en cuenta que en la denuncia el representante del PAN, se limita a realizar apreciaciones subjetivas, sin que haya demostrado en forma alguna que, con la entrega de balones y trofeos se produjo en la voluntad del electorado un impulso que los hubiera llevado a dejar de votar (abstención) o a hacerlo a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Siendo aplicable la Jurisprudencia 12/2010 identificada con el rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Resulta igual de importante señalar, que no se observa algún indicio que apunte a que la entrega de los balones y trofeos fuera para un empadronamiento en beneficio de programas sociales o un bien prometido en campaña.

Ante el contexto de los hechos denunciados, este Tribunal considera la inexistencia de la infracción contenida en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General.

**3.5. Culpa *in vigilando***

Conforme a lo razonado, este Tribunal estima que no se actualiza la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos que integrantes de la Coalición, ya que no se actualizaron las infracciones denunciadas en contra de los entonces candidatos a presidente municipal, suplente a regidor del municipio de Ensenada y Gobernador, Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, y Jaime Bonilla Valdez, respectivamente.

**3.6. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.**

No obstante haberse declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas relativas a propaganda electoral, este Tribunal ordena dar vista con copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por la probable infracción en

[29] Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver los precedentes SUP-REP-649/2018 y SUP-JE-71/2019 y acumulado.

materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, por la entrega de balones y trofeos, para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, y Jaime Bonilla Valdez; así como por el deber de cuidado, que se imputa a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", conforme a lo razonado en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista con copia certificada de este expediente, y la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**
**MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES**
**MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO**
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**